

MINISTERIO DE HACIENDA

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes..	8	Un mes..	11 25
Trimestre..	25	Trimestre..	35 75
Seis meses..	48	Seis meses..	68 50
Un año..	93	Un año..	135

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del plie, go que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 7 de Noviembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3114

Habiéndose fugado de la cárcel de Cabra el preso Tomas Palomino Carvajal, natural de Lucena, de cuarenta y cinco á cincuenta años, viudo, oficio del campo, estatura baja, grueso, boca grande, nariz corta, ojos melados, pelo canoso, abierto de piernas, y viste pantalón viejo, azul, blusa del mismo color, á cuadros pequeños, zapatos blancos, engrasados, nuevos, abiertos por delante y vá sin sombrero; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del citado preso, que pondrán á mi disposición para su traslado á la del señor Juez de instrucción de Cabra.

Córdoba 4 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3097

REAL DECRETO

Teniendo presente lo que disponen las leyes de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y de 30 de Junio de 1895 acerca del impuesto del Timbre del Estado, así como lo que preceptúan las de 21 y 30 de Agosto último, en sus artículos único y 7.º respectivamente; de acuerdo con el parecer del

Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la publicación de la ley de 25 de Septiembre de 1892 sobre el Timbre del Estado, con las modificaciones en la misma introducidas por las leyes que quedan citadas.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.— El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

TIMBRE DEL ESTADO

Ley de 15 de Septiembre de 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto 1896

y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY Y ESPECIES VALORADAS DE EFECTOS TIMBRADOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero

El Timbre del Estado, se empleará: 1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados

por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Artículo 2.º

El impuesto del timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna, ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

- 1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.
- 2.º Por timbres sueltos; y
- 3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Artículo 3.º

El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Artículo 4.º

La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Artículo 5.º

El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido usado, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán tambien en igual forma, y previo abono de 10

céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Artículo 6.º

El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente.

Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año.

Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Artículo 7.º

Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo el pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en el papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Artículo 8.º

La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Artículo 9.º

En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe que-

MINISTERIO DE HACIENDA

dar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Artículo 10

Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPITULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios

Artículo 11

Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

	Pesetas
<i>Papel timbrado comun</i>	
1. ^a clase	100
2. ^a clase	75
3. ^a clase	50
4. ^a clase	25
5. ^a clase	15
6. ^a clase	10
7. ^a clase	7
8. ^a clase	5
9. ^a clase	4
10. ^a clase	3
11. ^a clase	2
12. ^a clase	1
13. ^a clase	0 75
14. ^a clase.—Papel de oficio para Tribunales	0 10
Idem.—Papel timbrado para la venta pública	0 10
<i>Papel timbrado judicial</i>	
(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga: "Administración de Justicia.")	
7. ^a clase	7
8. ^a clase	5
9. ^a clase	4
10. ^a clase	3
11. ^a clase	2
12. ^a clase	1
13. ^a clase	0 75
14. ^a clase (papel de oficio)	0 10
<i>Pagarés de Bienes desamortizados</i>	
Para ventas	2
Para censos	2
<i>Pagarés de comercio, Letras de cambio, Libranzos á la orden, etcétera</i>	
De 1. ^a clase	75
De 2. ^a clase	50
De 3. ^a clase	45
De 4. ^a clase	40
De 5. ^a clase	35
De 6. ^a clase	30
De 7. ^a clase	25
De 8. ^a clase	20
De 9. ^a clase	18
De 10. ^a clase	15
De 11. ^a clase	12
De 12. ^a clase	10
De 13. ^a clase	9
De 14. ^a clase	7
De 15. ^a clase	6
De 16. ^a clase	4
De 17. ^a clase	3
De 18. ^a clase	1 50
De 19. ^a clase	1
De 20. ^a clase	0 75
De 21. ^a clase	0 25
De 22. ^a clase	0 10

(Se continuará.)

Tarifa general del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo, la cual se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Número de orden	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	FECHA EN QUE ES EXIGIBLE EL IMPUESTO	TIPO al tanto por ciento — Pesetas
	nos. (Art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y art. 26 del reglamento.)	1.º Enero 1873	1
42	Quando fuere otro el título ó el concepto de adquisición, ó quando siendo el mismo que antes se menciona, la transmisión se verifique entre parientes de distinto grado ó personas extrañas y cuando no se alegue título de adquisición.	1.º Enero 1873	3
43	<i>Instrucción pública:</i> Las adquisiciones de toda clase de bienes que se hagan por los establecimientos de Instrucción pública y las que se efectúen en favor de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado. (Art. 3.º de la ley, caso 6.º, de 25 de Septiembre de 1892, y art. 28, caso 6.º del reglamento.) <i>Legados:</i> Pagarán por los conceptos equivalentes establecidos para las herencias. <i>Mayorazgos.</i> (Véase Vínculos.) <i>Mejoras:</i> Pagarán por el concepto de herencias. <i>Memorias pías.</i> (Véase Capellanías.) <i>Minas:</i> La transmisión de las minas y la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales sobre las mismas, pagarán como inmuebles. La transmisión de la acciones cuando estuviese constituida la sociedad minera en esta forma, tributará como transmisión de bienes muebles, á menos que tuviera lugar por endoso, en cuyo caso contribuirá por el número 12 de tarifa; y si se realizara por sucesión, se liquidarán como las herencias. <i>Muebles:</i> La transmisión por contrato, acto judicial ó administrativo, con excepción de las donaciones entre ascendientes y descendientes. (Art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y artículos 16 y 20 del reglamento.) La transmisión temporal ó revocable de los mismos bienes satisfará la mitad del tipo. La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> pagará según la escala de las herencias. La adjudicación de muebles por vía de comisión ó encargo para pago de deudas. (Art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y art. 4.º del reglamento.) <i>Pagarés.</i> (Véase Cédulas hipotecarias.) <i>Patronatos.</i> (Véase Capellanías.) Los bienes de esta procedencia que se transmitan al inmediato sucesor sin estar comprendidos en el convenio con la Santa Sede, pagarán como Vínculos. <i>Pensiones:</i> Vitalicias ó sin tiempo limitado. Por este mismo epígrafe contribuirán la causada desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835. De duración que no exceda de dos años. De más de dos á cuatro. De más de cuatro á seis. De más de seis á ocho. De más de ocho á diez. De más de diez á doce. De más de doce á catorce. De más de catorce á diez y seis. De más de diez y seis á diez y ocho. De más de diez y ocho á veinte. De más de veinte á veintidos. De más de veintidos á veinticuatro. De más de veinticuatro á veintiseis. De más de veintiseis á veintiocho. De más de veintiocho á treinta. De más de treinta á treinta y dos. De más de treinta y dos á treinta y cuatro. De más de treinta y cuatro á treinta y seis. De más de treinta y seis á treinta y ocho. De más de treinta y ocho años. Las de Montepío de Notarios, jubilaciones y orfandades y las otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados ó familia de éstos, cuando excedan de 1500 pesetas anuales,	1.º Enero 1882	0 10
44		1.º Enero 1873	2
45		1.º Enero 1873	0 50
46		1.º Agosto 1845	2
47		1.º Agosto 1845	0 10
48		1.º Agosto 1845	0 20
49		1.º Agosto 1845	0 30
50		1.º Agosto 1845	0 40
51		1.º Agosto 1845	0 50
52		1.º Agosto 1845	0 60
53		1.º Agosto 1845	0 70
54		1.º Agosto 1845	0 80
55		1.º Agosto 1845	0 90
56		1.º Agosto 1845	1
57		1.º Agosto 1845	1 10
58		1.º Agosto 1845	1 20
59		1.º Agosto 1845	0 30
60		1.º Agosto 1845	0 40
61		1.º Agosto 1845	0 50
62		1.º Agosto 1845	0 60
63		1.º Agosto 1845	0 70
64		1.º Agosto 1845	0 80
65		1.º Agosto 1845	0 90
66		1.º Agosto 1845	2
67		1.º Agosto 1845	2

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

Núm. 3087

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo cubrirse 18 plazas de Aspirantes del Cuerpo administrativo de la Armada para el curso que ha de empezar en 1.º de Julio próximo venidero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las plazas se adjudicarán mediante oposición, verificándose los ejercicios en esta Corte el 18 de Mayo próximo.

2.º Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones, escritas y firmadas por los interesados, se dirigirán al señor Ministro de Marina, y se presentarán en el Registro general de este Ministerio, á las horas de oficina, desde la publicación de la presente convocatoria hasta las cinco de la tarde del día 14 de Abril.

3.º Las solicitudes deberán expresar el domicilio y acompañar certificación del acta de nacimiento debidamente legalizada, sin enmiendas ni raspaduras, que acredite que en 1.º de Julio próximo han cumplido quince años y no pasan de veintinueve.

4.º Acreditarán ser ciudadanos españoles y tener la robustez y aptitud física necesaria, debiendo someterse á un reconocimiento facultativo, que verificará una comisión de Médicos de la Armada.

5.º Los exámenes versarán sobre las materias siguientes: Aritmética y Algebra, por Salinas Aenitez; Geometría, por Rouche y Comberouse; Teneduría de libros por partida doble, é idem Logismográfica, por Donate; Física y Química, por Feliú; leer y traducir el francés ó inglés, y dibujo.

Se exigirá además certificado de tener aprobadas en Instituto las asignaturas de Psicología, Lógica y Retórica, primero y segundo año de Latín y Castellano, Geografía é Historia Universal y de España; dicho certificado lo presentarán ante la Junta de exámenes, y por consiguiente no deben remitirlo á este Ministerio.

6.º Las oposiciones se practicarán con sujeción estricta del programa detallado que se publicará más adelante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1896.—José María de Beránger.

Sr. Presidente del Centro Consultivo de la Armada.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Número 3.06

EDICTO

En expediente por débitos de consumos del ejercicio de 1894 á 95, seguido contra el Ayuntamiento de Baena, el ilustrísimo señor Delgado de Hacienda de la provincia oída la Administra-

ción, Abogacía del Estado é Intervención, á propuesta de la Tesorería, por providencia fecha 13 de Julio último, declaró la responsabilidad personal subsidiaria por la suma de 90.824 pesetas 77 céntimos, de los Concejales que componen dicho Ayuntamiento, y la Dirección general de Contribuciones indirectas, se ha dignado confirmar dicho fallo, por orden de 17 de Octubre último.

Lo que se notifica por medio del presente, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 61 del reglamento de 15 de Abril de 1890; advirtiéndole á los interesados el derecho de apelación que les asiste, en el término de quince días, ante el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, según los artículos 62 y 84 del estado reglamento.

Córdoba 2 de Noviembre de 1896.—Eduardo Sol.

Núm. 3133

Por el presente anuncio, se hace saber al público, que los días señalados para la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio económico, por la rústica, urbana, urbana declarada, industrial, impuesto de minas, carruajes de lujo y patentes de alcoholes, en la zona de Priego, son los siguientes:

Priego del 8 al 13.

Almedinilla del 8 al 10.

Carcabuey del 8 al 11.

Fuente Tójar del 9 al 12.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Córdoba 5 de Noviembre 1896.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Sol.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Número 3122

Don Cesáreo Huerta y García, Presidente de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Galvez Ascanio, de veinte años de edad, hijo de Victor y de Mariana, soltero, natural y vecino de Oabra, jornalero, y sus señas personales son: alto, delgado, color moreno, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz y boca regular, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca en esta Audiencia al objeto de evacuar cierta diligencia en causa que se le ha seguido en el Juzgado de instrucción de Oabra, por lesiones causadas á Rafael Arenas Chacón, y de no verificarlo así en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba á 3 de Noviembre de 1896.—El Presidente, Cesáreo Huerta.—El Secretario, Carlos Manso.

AYUNTAMIENTOS

LA RAMBLA

Núm. 3126

Don José Gómez Prieto, Alcalde accidental

del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que próxima la época en que la Junta pericial debe empezar á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, para el inmediato año económico de 1897 á 98, el cual ha de servir de base para los repartimientos de contribución territorial y urbana, y para que puedan tener lugar en él las alteraciones prevenidas en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1895, todos los contribuyentes que hallan tenido alteración en su riqueza, están obligados á presentar sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de un mes, que empezará el 16 del presente y terminará en igual día del de Diciembre del corriente año.

Y para la general inteligencia de los interesados, se publica y fija el presente en La Rambla á 4 de Noviembre de 1896.—José Gómez.

CÓRDOBA

Núm. 3129

Encontrada sin dueño conocido una caballería mayor en el cortijo de la Conchuela, de este término, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien corresponda deduzca la reclamación oportuna.

Córdoba 4 de Noviembre de 1896.—E. Alvarez.

BUJALANCE

Núm. 3130

Don Juan Alberto Coca y Velasco, Alcalde del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que se han presentado á mi autoridad los vecinos de esta población Antonio Martínez Serrano y Francisco Lorente Garrido, domiciliados ambos en la calle Molino D. P. Mateo, haciéndome saber que desde el día 22 del pasado mes de Octubre, se encuentran en su poder un rucho y una rocha como de año y medio los dos, rucho claro el primero y castaña oscura la segunda, los cuales fueron encontrados en la cruz de los caminos de Lopera y Andujar.

Lo que se hace público con el fin de si no parece su dueño proceder á los demás trámites que la ley señala hasta su venta en pública subasta.

Bujalance 4 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Juan A. Coca.

Número 3130

Hago saber: que se ha presentado á mi autoridad el vecino de esta población Pedro Porcuna López, domiciliado en la calle de la Cuesta núm. 11, haciéndome saber que desde el día 4 del corriente, se encuentra en su poder un burro rucho, entero, cerrado, con un esperaban en la pata izquierda y que se halló extraviado.

Lo que se hace público con el fin de si no parece su dueño proceder á los demás trámites que la ley señala hasta su venta en pública subasta.

Bujalance 5 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Juan A. Coca.

CASTRO DEL RIO

Número 3134

Don Pedro Quintero y Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el plazo que se señaló por mi edicto de 9 del corriente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 16 del actual, número 246, sin que se halla presentado reclamación alguna, solicitando la entrega de un burro aparecido en este término, he tenido á bien disponer por decreto de este día se saque á pública subasta, que tendrá lugar en esta Casa Capitalar, el día treinta del actual, á las doce de su mañana, bajo mi presidencia, en la cantidad de diez y siete pesetas cincuenta céntimos, en que ha sido valorado, sin que se admitan posturas que no cubran el tipo del precio y entregando en el acta el rematante la suma en que se le adjudique.

Castro del Rio veinte y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Quintero.

SANTAELLA

Núm. 3135

Don Juan del Moral Quiñones, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que próxima la época en que se ha de dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio económico de 1897 á 98, desde el día 1.º hasta el día 30 del entrante mes de Diciembre, se admiten declaraciones juradas de altas y bajas de expresada riqueza y cuantas reclamaciones de agravios se presenten y sean pertinentes; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo no se dará curso á ninguna.

Santaella 5 de Noviembre de 1896.—Juan del Moral.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 3116

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos que en la noche del 30 al 31 del pasado Octubre robaron de la posesión de olivar sita en el Madroñal, en la dehesa de la Concordia, del vecino de Villanaeva de Córdoba, don Martín Moreno Calero, tres caballos, cuyas señas al final se expresarán, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibidos de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de referidas caballerías, así como á la detención de las personas en cuyo poder se

hallasen, remitiéndolas en su caso á este Juzgado, si no acreditan su legitima adquisición.

Dado en Pozoblanco á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Arcadio Ortega.—P. S. M., Julio Peñalvero.

Señas de las caballerías

Un caballo pío, colorado, de catorce años, rayano á la talla, con un ojo blanco y los cabos blanco.

Otro pardo claro, con una línea negra en el lomo, de menos de la marca, de siete años, con el casco de las manos muy largos.

Otro castaño, de siete años, rayano á la marca.

BAENA

Núm. 3117

Don Nicolás Company Marquez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades civiles y militares y á la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de dos yeguas, la una torda oscura, de cuatro años, tuerta del derecho, menos de la marca, y la otra pelo castaño, marcada, de siete años, careta y cuatralva, las cuales han sido robadas á don Mariano Ariza Tarifa, de esta vecindad, la noche del veinte y nueve al treinta del actual, del cortijo que el mismo labra, al sitio de Juan Diaz, de este término, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con las personas que las conduzcan si no justifican su adquisición legitima, pues así lo tengo acordado con esta fecha en el sumario que instruyo con motivo de dicho hecho.

Dado en Baena á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

PRIEGO

Núm. 3125

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, roquero, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía, procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan la procedencia de las caballerías que después se dirán, hurtadas á José Puerto Zamora, de los prados ó ruedos del Cortijo, partido de Lagunilla, de este término, en la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco del corriente, pues así lo tengo acordado en causa que por tal hecho instruyo.

Dada en Priego á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto.

Señas de las caballerías

Una yegua torda, cerrada, más de la marca y sin hierro.

Otra castaña, cerrada, rayana á la marca, con un pié anudado por quebrancia, y su rastra mular de un año, pelo castaño.

Un mulo quinceño, pelo castaño.

Una mula quinceña, negra con pelos blancos.

Y un potro negro mamon.

CÓRDOBA

Núm. 3140

Don Antonio Alonso Solano, Juez de primera instancia é instrucción de esta capital.

Hago saber: que el Procurador don Enrique Villalba de Jesús, ha cesado desde hoy en el desempeño de su cargo en este Juzgado, por pasar á ejercerlo en el de primera instancia é instrucción del partido de Posadas, y en su virtud, cumpliendo órdenes superiores, en las que se manda la devolución al citado Procurador del aumento de fianza que tuvo que imponer al incorporarse á este Juzgado cuando se suprimió el de Posadas al que pertenecía, previo el anuncio que previene el artículo 884 de la ley orgánica del Poder judicial, he acordado que se publique el presente, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra el repetido Procurador hubiere.

Dado en Córdoba á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

—A. Alonso Solano.—Por el Secretario, Teodomiro Fernández.

MONTORO

Núm. 3189

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita y emplaza á Francisco Pérez Ortega, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en dicha *Gaceta*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Isabel II número 8, de esta ciudad, al objeto de recibirle declaración en la causa que se instruye por hurto de una caballería, contra Bartolomé Díaz González (a) Manquillo, de esta vecindad; pues por providencia de hoy, dictada en dicha causa, así lo tengo mandado.

Dado en Montoro á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., P. M. C. C., Pedro de la Vega.

POSADAS

Núm. 3192

Don Fabian Ruiz y Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del

procesado cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en la pieza separada sobre prisión provisional dimanada del sumario seguido en el Juzgado de la Rambla contra aquel y otros dos más, por hurto de cerdos á don Manuel Guerrero Aguilar, vecino de la Carlota.

Dado en Posadas á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y

seis.—Fabian Ruiz.—El actuario, Licenciado Juan de D. Nogués.

Señas del procesado

Matias Pérez López, de edad de cincuenta y un años, hijo de Francisco y Juana, casado con Francisca Espinosa Santander, natural de Lucena, vecino en Almodóvar del Rio, de oficio carbonero, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos azules, cejas al pelo, nariz y boca regular, barba poblada y canosa, color trigueño y viste á estilo del pais.

Estadística

Sanidad

Núm. 3121

Fallecimientos ocurridos el día 3 de Noviembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Pedro	Hembra	Viuda	68 años	Bronquitis crónica
San Lorenzo	Varón	Soltero	9 días	Falta de desarrollo
San Andrés	Hembra	Casada	36 años	Fiebre consecutiva
Salvador	Idem	Idem	79	Palmonía
San Miguel	Varón	Viudo	76	Lesión del corazón
Catedral	Hembra	Soltera	4	Fiebre
San Francisco	Idem	Viuda	65	Cistitis
Catedral	Varón	Soltero	69	Apoplejía
Idem	Idem	Viudo	78	Bronquitis
Idem	Hembra	Viuda	66	Idem

DIA 4 DE NOVIEMBRE

San Pedro	Hembra	Soltera	4 años	Sarampión
Catedral	Varón	Soltero	70	Congestión cerebral
Idem	Hembra	Soltera	80	Disentería
Idem	Idem	Viuda	96	Idem

DIA 5 DE NOVIEMBRE

San Lorenzo	Varón	Soltero	1 día	Falta de desarrollo
Santiago	Hembra	Soltera	2 años	Gangrena intestinal
Catedral	Varón	Viudo	80	Disentería

Córdoba 5 de Noviembre de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V. B.º El Alcalde, E. Alvarez.

Sección de anuncios

Los certificados del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del

DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los libros de contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.